

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Filomeno Pérez Bautista.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurrido: Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa).

Abogados: Dr. Isidro Díaz y Lic. Mariano Jiménez Michel.

### **TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle E, kilómetro 17½ de la Carretera Sánchez de Haina, de esta ciudad de Santo Domingo, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente, actuando en funciones de presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2010, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Isidro Díaz y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1234612-7 y 001-1594879-6, respectivamente, abogados de la recurrida Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa);

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperon Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión de venta de bien embargado y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) contra el señor Filomeno Pérez Bautista, el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando en funciones de Juez Presidente, como Juez de los Referimientos, dictó el 13 de septiembre de 2010, la ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia de la demanda, formulada por la demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo trabados en virtud del acto núm. 652-2010, ministerial Elvis E. Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena a Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco BHD, vaciar en manos de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto a Filomeno Pérez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz B., y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional, sin fianza, y sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no importa el recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa, violación de los artículos 487, 490 y 495 del Código de Trabajo y artículo 103 de la ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo, al igual que el Juez apoderado de forma previa, olvidaron que el embargo retentivo, al amparo de las previsiones del Código Civil, es una medida conservatoria en su fase inicial y en atención al recurso mismo de la apelación, impide que se lleva a efecto la ejecución o la realización del crédito en ella contenido; pretende, los demandantes y los jueces que conocen del caso de forma aviesa, argüir que las razones que operaban, de ser válida, para acordar la suspensión, eran válidas para llevar a efecto el levantamiento, pues se estaría diciendo que la sentencia como instrumento legal es inexistente e inoperante, y no tiene carácter de cosa juzgada, olvidando que al operar la suspensión, el Juez de los Referimientos solo restó fuerza ejecutoria a la sentencia conforme a las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo y la convirtió en una sentencia como otra cualquiera, de las muchas de nuestro ordenamiento civil, que esta sirve como título para trabar medidas cautelares, de entre las cuales el embargo retentivo del derecho civil es una de ellas, olvidando también y así lo hicieron con la sentencia que acordó la suspensión y el levantamiento del embargo previo, al igual que ahora, que una sentencia regular, aun apelada, con los correspondientes efectos suspensivos de la apelación en materia civil general, puede servir de base para trabar medidas cautelares, lo cual es el caso, por ello el Juez violó los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo general por simple analogía, al decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia; que otra cosa hubiera sido, si se trata del embargo atribución a que se refiere el Código de Trabajo en la parte final del artículo 663, lo cual no era el caso, cuando el juez acordó la suspensión, lo propio era detener la ejecución en el estado en que se encontraba, según la aplicación de la parte final del artículo 539 de dicho código, que de hecho no se podía acordar la validez del embargo en la forma practicada al amparo de las disposiciones del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto no se obtuviera una sentencia definitiva”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que la demandante solicita, sea ordenado el levantamiento simple del embargo retentivo u oposición trabado por Filomeno Pérez Bautista, mediante acto de alguacil núm. 652/2010, instrumentado por el ministerial Elvis E. Matos Sánchez, ordinario de la Sala 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser temerario y carecer de objeto, y en vía de consecuencia se fije un astreinte de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día ocurrente que el señor Filomeno Pérez Bautista, no le de cumplimiento tanto a la ordenanza en referimiento núm. 230-2010, como a la que devenga en su fallo con todas sus consecuencias legales”:

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada se sostiene: “que la Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia rendida en fecha 21 de octubre del 2009 en relación al embargo retentivo que: “que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo”; sin embargo, cuando, como en la especie se trata de una sentencia que ha sido declarada suspendida en su ejecución por decisión rendida por el juez de los referimientos, marcada con el núm. 230-2010, de fecha 5 de julio del 2010, por contener violaciones de derechos, irregularidad manifiesta de derecho y violación a normas elementales de procedimiento, y además por la misma decisión ha ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado con ella; obviando el hecho de que esa decisión haya sido recurrida en casación, constituye una actuación manifiestamente ilícita y un ilícito jurídico y abuso del proceso, el que el señor Filomeno Pérez Bautista, persista en realizar embargos retentivos sucesivos con la misma sentencia como título ejecutorio y como tal esa actuación causa graves daños a la demandante que obligan al juez de los referimientos a ordenar el levantamiento de los citados embargos retentivos ilícitos”;

Considerando, que en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo, “en los casos de ejecución de éstas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 de dicho código facultad al Presidente de la Corte, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el recurso de casación acompañado de una solicitud de suspensión de la ejecución de una ordenanza que ordene el levantamiento de un embargo retentivo, suspende dicho levantamiento, pero no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata, tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en base al mismo título, y a pesar de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimientos, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez a-quo y por contener la ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene en su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que: “en el proceso que se llevó a efecto en defecto de la actual recurrente, cuando la Presidencia del Tribunal indicó que la demandada no compareció a la audiencia del 10 de septiembre del 2010, a pesar de haber sido legalmente citada, no obstante, a la hora de fallar, se pronuncia sobre conclusiones de nuestra parte al rechazar la solicitud de incompetencia de la demanda, pero resulta, que en parte alguna de la sentencia,

se llevó a efecto redacción de conclusiones nuestras, o motivación respecto de contestar alguna incompetencia promovida, lo que evidencia una clara contradicción, pues mientras por un lado afirma que el caso se instruyó en defecto, por otra indicó, que se contestan dichas conclusiones para lo cual debimos estar presentes, lo cual fue ignorado por el Juez a-quo, violentando las disposiciones de los artículos 487, 490 y 495 del Código de Trabajo y 103 de la ley 834 del 1978, puesto que el tribunal nunca verificó dos cosas, que entre la citación y la fecha de la audiencia hubiera plazo suficiente para cubrir el aumento en razón de la distancia, que el mismo Código de Trabajo impone y que hubiera plazo suficiente para preparar una defensa adecuada”;

Considerando, que la parte recurrente no compareció, no obstante estar debidamente citada, lo cual fue verificado por el tribunal a-quo en su facultad de vigilancia procesal y el respeto al debido proceso. En ese tenor al no estar representado, no pueden hacerse constar conclusiones no presentadas;

Considerando, que la materia de referimiento se caracteriza por su urgencia y ser un proceso abreviado, sin embargo, el juez “se asegura de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa” (artículo 103 de la ley 834 del Código de Procedimiento Civil), en la especie, el tribunal entendió que entre la audiencia y la notificación realizada para comparecer, medió un plazo razonable;

Considerando, que para determinar un plazo razonable, debe examinar cada caso en particular, los hechos y las circunstancias del mismo y la materia de que se trata, para no violentar el derecho a preparar una estrategia de defensa y como sostiene la Corte Interamericana compartiendo la doctrina judicial de la Corte Europea de los Derechos Humanos, en la razonabilidad del plazo se toman en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; en la especie, la urgencia, la materia de que se trata y la constancia de la actuación de ser notificado correctamente y la proporcionalidad del tiempo para el caso, ésta Corte entiende que el recurrente tenía un plazo razonable para presentar su defensa, en ese tenor los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que el Juez a-quo tuvo que admitir que accedía a los pedimentos de la parte adversa luego de tratar de negarlo declarando suspendida la sentencia de primer grado y ordenando el levantamiento del embargo previo, mediante argumentos inexactos, los cuales denuncian la presencia de situaciones jurídicas que comprometen la competencia del juez de los referimientos para decidir la acción de la cual está apoderado; que si bien este Juez hubo de dictar sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo, sobre la base de que la sentencia estaba suspendida, no menos cierto es que dicha ordenanza núm. 230-2010 no es definitiva, y fue objeto de un recurso de casación en fecha 12-7-2010, el cual está pendiente de conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación y lo propio ocurre con la ordenanza que le siguió en igual sentido, por ello no siendo esta sentencia definitiva, no pueden estos reclamar su ejecución y apoyarse en ella para pedir el levantamiento de un nuevo embargo cuya existencia es una medida cautelar, por lo que el juez de los referimientos, no puede dar opinión, sin violentar sus facultades, pues estaría prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes y estaría opinando a favor de partes, lo cual habría de incidir sobre la solución del fondo de la litis abierta; en el presente caso, la discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la validez o no de sendas ordenanzas que están sujetas a la opinión de la Corte de Casación, pues su validez está cuestionada por los recursos correspondientes, que constituye una contestación sería que solo puede ser discutida por ante los Jueces del fondo, en este caso la Corte de Casación, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que hace incompetente al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 140 de la ley 834 de 1978, máxime cuando el juez que evacuó la decisión atacada hubo de violentar el derecho de defensa, al no cubrir a favor de los intimados el plazo mínimo de ley para resguardar su derecho de defensa”;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “que reiteramos la actitud de la demandada de trabar medidas conservatorias sucesivas y en base a un título ejecutorio que ha sido suspendido en su ejecución constituye una actuación manifiestamente ilícita que causa graves daños a la demandante y que faculta al juez de los referimientos para disponer su levantamiento”;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada señala: “que si bien, la demandante no ha aportado el acto con el cual se trabó el embargo retentivo del que se solicita levantamiento; sin embargo, de las piezas que componen el expediente, depositadas por la demandante, resalta la certificación expedida por el Banco BHD, que deja constancia de que las cuentas de Servicios Dominicanos de Seguridad, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero, han sido inmovilizadas como consecuencia de embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio por el señor Filomeno Pérez Bautista, como consecuencia de acto núm. 652-2010, del ministerial Elvis E. Matos Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo que evidencia, la existencia del embargo retentivo del que se solicita levantamiento”;

Considerando, que el levantamiento de un embargo retentivo ante un ejercicio evidente de una actuación manifiestamente ilícita y contraria a la buena fe procesal, no colide con la reclamación en cobro de prestaciones laborales;

Considerando, que la seguridad jurídica que reclama todo Estado Social de Derecho, no puede ser violentada por actuaciones que desbordan el uso razonable que requieren las vías de derecho, en la especie hay un evidente abuso procesal que sometido ante el juez de los referimientos, tomó las medidas necesarias para proteger las garantías procesales establecidas en la ley y la constitución, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto, actuando en funciones de Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.